



Confederación Sudamericana de Fútbol

Enviado vía email

Para: Club Atlético Boca Juniors
C.Copia: Asociación del Fútbol Argentino

DECISIÓN

Ref.: O/69/15

**UNIDAD DISCIPLINARIA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

Tribunal conformado por:
Sr. Caio Rocha – Presidente (Brasil)
Sr. Adrián Leiza Zunino – Vicepresidente (Uruguay)
Sr. Alberto Lozada Áñez – Miembro (Bolivia)

Club: Club Atlético Boca Juniors
Asociación: ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO
Competición: COPA BRIDGESTONE LIBERTADORES 2015
Partido: Boca Juniors vs. River Plate
Fecha: 14 de mayo de 2015
Estadio: Alberto J. Armando (Buenos Aires - Argentina)
Árbitro: Darío Herrera (Argentina)

16 de mayo de 2015

El Tribunal de Disciplina, con base en los siguientes:

I. Hechos

1. El día 14 de mayo de 2015 se disputó el partido entre los clubes Boca Juniors y River Plate en el marco de la Copa Bridgestone Libertadores 2015, que se celebró en el estadio Alberto J. Armando en Buenos Aires (Argentina).
2. En un anexo a su informe, el árbitro del encuentro ha reflejado literalmente lo siguiente (sic):

"Incidentes: Cronología de los hechos

1- Previo al inicio del partido, y específicamente en el momento que los jugadores del club local ingresan al terreno de juego, los simpatizantes del club Boca Juniors ubicados en las tribunas del estadio, habían encendido una innumerable cantidad de bengalas, gran cantidad de bombas de humo de diversos colores, y también se observó el estallido de cajas de papelitos picados.



Confederación Sudamericana de Fútbol

- 2- *Se realizó un minuto de silencio, en memoria del jugador Emanuel Ortega, fallecido en el día de la fecha previa consulta y autorización por parte del delegado de la CONMEBOL Señor Roger Bello.*
- 3- *A los fines de dar comienzo al segundo tiempo del partido, el cuarteto arbitral ingreso al terreno de juego cuando transcurrían 12 (doce) minutos del entretiempo. Los jugadores de Boca Juniors lo hicieron aproximadamente a los 13,30 (trece y medio) minutos del entretiempo. Transcurridos los 15 (quince) minutos del entretiempo, se observó que los jugadores de River Plate aún no habían ingresado al terreno de juego, ante ello, el cuarto árbitro se dirige hacia el vestuario visitante y observa una aglomeración de gente, entre ellos periodistas y fotógrafos en el ingreso de dicha manga. De inmediato llama la atención del árbitro y sus asistentes. Estos últimos y el 4to árbitro intentan ingresar a la manga en cuestión, pero dado la cantidad de gente, ello se torna imposible. El cuarto (4to) arbitro es el único oficial del partido que logra ingresar a la manga, observando que el jugador nº 5 de River Plate, Señor Matias Kranevitter se encontraba sentado en el piso. Luego de unos instantes los jugadores sustitutos, y personal técnico de River Plate comienzan a ingresar al terreno de juego. En ese momento se observa que algunos de ellos tenían sus casacas manchadas de un polvo anaranjado. También se observó que los jugadores Kranevitter Matías (nº 5), Funes Moris Ramiro (nº 6), Vangioni Leonel (nº 21) y Ponzio Leonardo (nº 23) presentaban en sus ojos un estado de irritación y con lagrimas en los mismos. Ante dicha evidencia, se solicitó la colaboración y opinión neutral de los médicos del antidoping, doctores Argento Jorge y Francisco Mateu Varela, quienes en su informe detallan el estado en que se encontraban los cuatro jugadores de River Plate antes mencionados. Dicho informe, se adjunta también en hoja aparte.*

Mientras se decidía el curso de acción a seguir, se observó que los siguientes dirigentes de River Plate ingresaron al terreno de juego: Señores D'Onofrio Rodolfo (Presidente), Pataniari Matias y Alvarez Norberto haciendo lo propio por Boca Juniors, el Señor Augusto Di Giovanni.

Se observó además, que repentinamente apareció en el aire, sobrevolando a los jugadores de River Plate que se hallaban a la altura del medio campo un artefacto tipo drone, del cual pendía un fantasma blanco con una letra B en el medio, de color rojo.

Habiéndose aguardado un tiempo más que prudencial de aproximadamente una hora, cinco minutos (1,05 hs.), se decidió suspender el partido, por cuanto dos de los jugadores de River Plate (jugador nº 5 y jugador nº 23) no



Confederación Sudamericana de Fútbol

se habían recuperado completamente de lo sufrido en sus ojos, no hallándose en condiciones de continuar disputando el partido.

- 4- *Luego de decidida la suspensión del encuentro, la cuaterna arbitral y el delegado de la CONMEBOL debieron permanecer en el medio del campo de juego una hora y trece minutos más (1,13 hs.), debido a que los jugadores de ambos equipos no se retiraban a sus respectivos vestuarios, los jugadores y cuerpo técnico de River Plate hicieron un intento de retirada por la manga que daba al camarín de los árbitros pero ello les fue imposible, debido a la cantidad de botellas de plástico con líquido adentro que fueron arrojados por los simpatizantes de Boca Juniors ubicados en, la platea lateral detrás de la manga en cuestión. En un segundo intento y a pesar de la gran cantidad de botellas plásticas con líquido lanzadas por los mismos simpatizantes, los jugadores de River Plate y su cuerpo técnico pudieron retirarse del campo de juego por la misma manga del camarín de árbitros. Haciendo lo propio los jugadores y cuerpo técnico de Boca Juniors, aunque en este caso por el túnel del vestuario local. Luego de ello, los oficiales del partido nos retiramos a nuestros propios vestuarios, y escudados por un cordón policial al igual que los jugadores de River Plate, siendo nosotros más el Señor Roger Bello los últimos en dejar el terreno de juego."*

3. Asimismo, el delegado del encuentro ha reflejado los siguientes incidentes en su correspondiente informe (sic):

"Al ingreso de los jugadores del club local al terreno de juego los simpatizantes del equipo Boca Juniors ubicados en las tribunas del estadio habían encendidos innumerables cantidad de bengalas (estrellitas de luz), como también lanzaron papeles picados cerca de la boca del vestuario de Boca Juniors. Se realizó un minuto de silencio en memoria del jugador Emanuel Ortega fallecido el 14/5/15.

El primer tiempo termino sin incidentes; ya después del descanso del entretiempo cuando el cuarteto arbitral se encontraba en el campo de juego y también los jugadores de Boca Juniors; al no hacer su ingreso los jugadores de River Plate al terreno de juego el 4to juez se dirige al camarín visitante donde en la boca de la manga había aglomeración de periodistas y jugadores de River Plate; es ahí que llama la atención del árbitro central y sus colaboradores, los mismos que con el 4to juez intentan ingresar a la manga del vestuario visitante no consiguiendo su objetivo de ingresar a la manga por la cantidad de gente que se encontraba en la boca de esta, al final el 4to arbitro consigue ingresar y luego informar al juez central lo ocurrido dentro de la manga;

Luego se observa a algunos jugadores con los ojos congestionados y llorosos diciendo que echaron gas pimienta en el interior de la manga, algunos jugadores de River Plate tenían sus casacas manchadas con polvo naranja, los jugadores Kranevitter Matías (#5), Funes Mori Ramiro (#6), Vangione



Confederación Sudamericana de Fútbol

Leonel (#21), y Ponzio Leonardo (#23), eran los más damnificados con los ojos irritados, llorosos y casi no conseguían ver;

Luego ingresa al campo de juego el Sr. D'Onofrio Presidente del club River Plate acompañado de Matías Patamian, y Nolberto Álvarez, y Augusto Giovanni, dirigente de Boca Juniors;

Mientras se esperaba la recuperación de algunos jugadores de River Plate, repentinamente apareció un aparato tipo drone con una prenda tipo fantasma de color blanco con una letra "B" de color rojo.

Una vez esperado un tiempo prudencial el juez central decidió suspender el partido, (una hora y 05 min de espera) argumentando que dos jugadores de River Plate no consiguieron recuperarse completamente de lo sufrido en sus ojos y no podían ni tenían condiciones de continuar disputando el partido.

Luego de más de una hora de espera en el campo de juego el plantel de River Plate intentó retirarse a sus camarines pero no consiguieron debido a que de una de las tribunas le arrojaron botellas plásticas con líquido, pasado unos minutos a pesar de recibir botellazos en la cancha (sin agredir a ningún jugador de River Plate) consiguieron ingresar por la manga que ingresaban los árbitros a sus camarines, y luego pasar al camarín visitante,

Luego se retiraron los jugadores y cuerpo técnico de Boca Juniors por el tunel hacia el camarín local sin mayores consecuencia.

Luego los cuatro árbitros con mi persona ingresamos al camarín de árbitros, también con protección policial, cubiertos con escudos plásticos, sin ningún incidente al ingresar, como oficiales de partido fuimos los últimos en abandonar el campo de juego.

Después de media hora de abandonar el campo de juego fui requerido por un funcionario policial solicitando que la manga del camarín de River Plate no sea retirada del estadio para hacerle un peritaje. También lo puse en contacto con un personero de la empresa ISM para su colaboración con la manga de referencia."

4. Asimismo, los médicos de control antidoping presentes en el encuentro informaron de lo siguiente (sic):

"Ante el requerimiento de las autoridades de la CONMEBOL, el Doctor Argento y el que suscribe nos dirigimos al banco de suplentes de River para determinar si alguno de los jugadores afectados necesitaba ser trasladados en forma urgente fuera del estadio.

Los jugadores afectados Funes Mori, Valgioni, Kraneviter presentaban eritema cutáneo compatible con quemadura de primer grado, a Ponzio además del eritema se le observó edema palpebral y peribucal ninguno de ellos necesitaba ser trasladado en forma inmediata.

Por tal motivo no se modificó el habitual esquema de Control Antidoping.



Confederación Sudamericana de Fútbol

El control antidoping se llevó acabo con total normalidad una vez que los jugadores sorteados ingresaron al recinto a partir del momento que dejaron el campo de juego.”

5. En las imágenes videográficas del partido en cuestión se pueden observar entre otros, algunos de los hechos descritos en los referidos informes. Estas fueron puestas a disposición del Club Atlético Boca Juniors.
6. El 15 de mayo de 2015 la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Club Atlético Boca Juniors la apertura de expediente disciplinario y concedió un plazo para que el club presentara las alegaciones que considerase oportunas para la defensa de sus intereses.
7. Dentro del plazo establecido para ello, el Club Atlético Boca Juniors presentó sus alegaciones las mismas que han sido valoradas por este Tribunal en el momento de adoptar la presente decisión.
8. El día 16 de mayo de 2015 a solicitud del Club Boca Juniors, el Presidente del Tribunal de Disciplina, en atención a las circunstancias especiales del caso, acordó la celebración de una audiencia en el mismo día. En la misma los representantes del Club Boca Juniors tuvieron la oportunidad de presentar los argumentos que consideraron oportunos en su defensa.
9. El Tribunal hará referencia a los argumentos presentados por el club expeditado en los apartados subsiguientes, cuando corresponda.

II. Derecho

A. Competencia y normativa aplicable

1. Es competente para resolver sobre el presente expediente el Tribunal de Disciplina conforme lo establece el artículo 51 del Reglamento Disciplinario (RD).
2. Son aplicables al presente caso el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL (ed. 2014), el Reglamento de la Copa Bridgestone Libertadores 2015, los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Art. 4 del RD.

B. Fundamentos

1. Responsabilidad objetiva del Club Atlético Boca Juniors por el comportamiento de sus aficionados



Confederación Sudamericana de Fútbol

1.1. Conforme lo previsto en el artículo 65.1.a) del RD, los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los llegue a desacreditar.

a. Autoría de los hechos

1.2. El club expedientado en su escrito de alegaciones no cuestiona la autoría de los hechos por parte de sus aficionados en relación con el uso de bengalas, el uso de un drone para exhibir una pancarta y el lanzamiento de botellas por su parte, tal y como quedó reflejado en los reportes oficiales del partido.

1.3. El Club Atlético Boca Juniors en su escrito de alegaciones expresó que la investigación del hecho se encontraba en una etapa embrionaria y que no había certeza de que el producto químico empleado (en adelante "gas pimienta" hubiera sido lanzado por su parcialidad. Sin embargo, durante el transcurso de la audiencia los representantes del club manifestaron que habían presentado una denuncia ante las autoridades argentinas competentes en la que identificaban a los individuos que se hallaban en la Tribuna Baja Norte junto al alambrado lindero a la manga inflable dañada y que ocupaban posiciones compatibles con las que debieron tener los autores de las agresiones con productos químicos al plantel del Club River Plate. De acuerdo a lo expresado por el Club Atlético Boca Juniors estos sujetos denunciados evidenciaron comportamientos que permiten sospechar su participación en los sucesos.

1.4. A juicio de este Tribunal, ha quedado acreditado que una cantidad innumerable de artefactos pirotécnicos fueron encendidos, arrojando una densa masa de humo, desde las zonas donde estaban ubicados los aficionados del club local, ello porque así es como ha sido reflejado en los informes del árbitro y del delegado del encuentro, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 65.1.a) del RD gozan de presunción de veracidad. Además, se han tenido en cuenta imágenes videográficas del partido, en las que claramente se puede apreciar cómo las personas protagonistas de las conductas prohibidas visten y exhiben los colores y emblemas del club local. A la misma conclusión llega este Tribunal respecto de la autoría del lanzamiento de botellas hacia los jugadores visitantes y la el cuarteto arbitral una vez decretada la suspensión del encuentro, así como del despliegue de una pancarta por un "drone".

1.5. Sobre la identificación de los aficionados, los representantes del Club Atlético Boca Juniors consultados por el Tribunal de Disciplina durante la audiencia expresaron que las personas señaladas en la denuncia que habían interpuesto ante la autoridad pública habrían presuntamente participado en los hechos relacionados con el gas pimienta.



Confederación Sudamericana de Fútbol

- 1.6. Por otro lado, este Tribunal desea hacer referencia en cuanto al término aficionado al laudo arbitral *CAS 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA*, que en su párrafo 11.6 establece:

"La única forma de salvaguardar esa responsabilidad [objetiva] es mantener el término "aficionados" indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado de aquel club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan."

(traducción libre del inglés)

- 1.7. De esta manera, el propio TAS ha considerado que para determinar la parcialidad de un aficionado de fútbol en un estadio, los órganos disciplinarios han de atenerse a si el comportamiento del individuo en cuestión llevaría a un observador imparcial a concluir que aquel es seguidor de un club en particular. Este criterio ha sido ratificado por otra formación arbitral, en los casos *CAS 2013/A/3139 Fenerbahçe SK v. UEFA* (párs. 66-67) y *CAS 2013/A/3243 SC Corinthians vs. CONMEBOL* (párs. 80-81), y es el mismo adoptado por este Tribunal en el presente expediente.
- 1.8. Teniendo muy presentes las circunstancias del caso y las imágenes que demuestran cómo numerosos aficionados del Club Atlético Boca Juniors cometieron actos de vandalismo contra la manga que llevaba al vestuario visitante (destacándose los intentos de cortar la manga, así como de quemarla con una bengala), este Tribunal llega a la misma conclusión a la que llegaría cualquier observador imparcial, y concluye que el ataque con gas pimienta fue efectuado por seguidores del Club Atlético Boca Juniors.
- 1.9. Es por estas razones que este Tribunal considera suficientemente acreditado que los hechos imputados al club expedientado descritos en los informes oficiales del partido y que surgen de las pruebas que constan en el expediente, fueron cometidos por los aficionados del Club Atlético Boca Juniors. Ello además ha sido corroborado por las imágenes videográficas del encuentro.

b. Responsabilidad objetiva

- 1.10. Al club expedientado se le imputa la infracción del artículo 11.2, apartados b), c), d) y f) en relación con el artículo 6 del RD en el presente procedimiento, esto es:



Confederación Sudamericana de Fútbol

"1. Las asociaciones miembro y los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros y público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.

2. Las asociaciones nacionales y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. (...)."

- 1.11. El Club Atlético Boca Juniors afirma en el tercer párrafo de su escrito de descargo que no existe responsabilidad alguna imputable al club en relación con los hechos descritos en la apertura de expediente disciplinario, al haber adoptado todas las medidas que se encontraban a su alcance para evitar que se produjesen actos que causaran o posibilitasen la interrupción del partido. El club expedientado ha aportado una profusa documentación para respaldar esta alegación. No obstante lo anterior, este Tribunal no comparte la opinión del Club Atlético Boca Juniors sobre el particular, por las razones que se describen a continuación.
- 1.12. En relación con las infracciones imputadas al club expedientado, debe señalar este Tribunal, que el artículo 6 del RD objetiva la responsabilidad de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (ver *CAS 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam v/ UEFA*, pár. 11.10), y como han expresado los órganos disciplinarios de la CONMEBOL en anteriores decisiones, el objetivo del citado precepto no es castigar al club como tal, sino asegurar que el club asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte del club en cuestión.
- 1.13. De esta forma, la responsabilidad objetiva establecida en el artículo 6.1 del RD hace que ante la simple constatación de una infracción disciplinaria cometida por los aficionados de un club, se pueda sancionar a éste independientemente de que por su parte haya mediado o no culpa o negligencia.



Confederación Sudamericana de Fútbol

- 1.14. El objeto de esta regla es asegurar que los clubes que participan en partidos de fútbol asuman la responsabilidad por la conducta de sus aficionados. Ello en particular porque una Confederación como la CONMEBOL no tiene autoridad disciplinaria sobre los hinchas de un club, sino únicamente sobre asociaciones y clubes de fútbol.

Si los clubes llegaran a negar su responsabilidad alegando que han tomado todas las medidas razonables para evitar el incumplimiento de la normativa correspondiente, y aun así los seguidores lograsen cometer tales actos, no habría forma de sancionar ese comportamiento, a pesar de que este en sí mismo haya constituido una infracción.

Sancionar a un club por las acciones inapropiadas de sus seguidores es la única forma en que una confederación o asociación nacional puede lograr sus objetivos, entre los que se encuentra la realización de unas competencias libres de cualquier altercado que pueda poner en peligro la salvaguarda de las personas, jugadores y oficiales que asisten pacíficamente y participan del evento deportivo.

- 1.15. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Arbitral del Deporte en el laudo CAS 2013/A/3139 Fenerbahçe SK v. UEFA, párrafo 81:

"[...] el hecho de que el Club realizó esfuerzos para prevenir disturbios, como asegurar la presencia de 796 empleados de seguridad (600 antidisturbios móviles y 196 empleados permanentes) dentro y fuera del estadio y las medidas de seguridad tomadas en las puertas de acceso al estadio y sus alrededores, resultan inútiles para el Club dado que estas son meras circunstancias que posiblemente puedan ser tenidas en cuenta respecto de la proporcionalidad de la sanción, pero no son circunstancias que puedan servir como base para excusar o exculpar al Club, dado que la regla de la responsabilidad objetiva prevista en el Artículo 6(1) del RD UEFA es aplicable."

- 1.16. Si bien el Club Atlético Boca Juniors ha expresado en el quinto párrafo de la segunda página de sus alegaciones que una eventual conducta de terceros no puede repercutir en el ámbito deportivo, esta aseveración resulta en opinión de este Tribunal no ajustada a la reglamentación vigente en vista de lo que se ha expresado en los párrafos anteriores. Se hace necesario recordar que el principio de responsabilidad objetiva de los clubes y asociaciones nacionales por el comportamiento incorrecto de sus aficionados se lleva aplicando desde hace años en todas las instancias del fútbol mundial, las cuales han aplicado importantes sanciones a clubes y asociaciones nacionales por el comportamiento incorrecto de sus aficionados, incluidas las impuestas en los referenciados laudos del TAS.



Confederación Sudamericana de Fútbol

1.17. A modo de ejemplo, este principio se aplica en la CONMEBOL desde la implementación del RD en diciembre de 2012 y en la FIFA en su Código Disciplinario que establece en el Art. 69:

"69. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

*1. La asociación o el club anfitrión es responsable, **sin que se le impute una conducta u omisión culpable**, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones.*

*2. La asociación o el club visitante es responsable, **sin que se le impute una conducta u omisión culpable**, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se le podrá imponer una multa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.*

3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor o contenido político, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

4. La responsabilidad descrita en los apartados 1 y 2 concierne igualmente los partidos organizados en terreno neutral, particularmente las competiciones finales."

(la negrita es propia)

1.18. Es bajo el marco de esta responsabilidad objetiva que se le imputan al club expedientado las infracciones al artículo 11.2, apartados b),c) y f) así como al artículo 43 del RD.

1.19. Es por ello, que a juicio de este Tribunal y con base en el artículo 6 del RD, ha quedado acreditado que las infracciones imputadas fueron cometidas por los aficionados del club expedientado y, en consecuencia, que este es objetivamente responsable de las actuaciones y comportamientos de sus seguidores sucedidos en el encuentro disputado contra el Club Atlético River Plate. El club es responsabilizado objetivamente por la conducta de sus aficionados y no por su propia culpa y responsabilidad (como por ejemplo ocurriría en el caso de un abandono de partido o de no cumplir con las normas en materia de seguridad). En el presente caso, al mantenerse la presunción de veracidad de los informes oficiales del partido, con el apoyo de las grabaciones audiovisuales, y las



Confederación Sudamericana de Fútbol

manifestaciones y documentos presentados durante la audiencia se da por acreditada la comisión por parte del club expeditado de una infracción a los artículos 11.2, apartados b), c) y f), y 43 del RD, tal y como se analizará con mayor detalle en los párrafos siguientes.

2. Prohibición del lanzamiento de objetos y de uso de bengalas, fuegos artificiales o cualquier objeto pirotécnico.

- a. Tal y como se ha expresado en el apartado anterior, este Tribunal considera acreditada la comisión de una infracción a los artículos 11.2.b) y 11.2.c) del RD por parte de los aficionados, por cuyo comportamiento el Club Atlético Boca Juniors es objetivamente responsable.
- b. Este Tribunal debe resaltar que la prohibición del lanzamiento de objetos y el prendimiento de bengalas tiene como finalidad primordial salvaguardar la seguridad de los aficionados que acuden a los estadios de fútbol, así como de los jugadores, del cuarteto arbitral, restantes oficiales y de todas aquellas personas presentes en el campo. El lanzamiento de objetos en el referido partido en dirección de los jugadores del equipo rival, del cuarteto arbitral y del delegado de partido no sólo constituye un comportamiento inaceptable por parte de los aficionados de un club de fútbol, sino también una violación grave de lo dispuesto en el Art. 11.2 del RD.
- c. Cabe señalar la especial gravedad de que el lanzamiento de botellas por parte de los aficionados locales impidiese la salida del campo de los jugadores visitantes y del cuarteto arbitral, poniendo en manifiesto peligro su integridad física. También es especialmente grave la enorme cantidad de bengalas prendidas en el estadio por parte de los seguidores del Club Atlético Boca Juniors.

3. Uso de gas pimienta en la manga del vestuario visitante

- 3.1 Habiendo considerado este Tribunal que el ataque a los jugadores visitantes con gas pimienta fue causado por un grupo de seguidores del Club Atlético Boca Juniors, el cual es objetivamente responsable de tal actuación, se ha llegado a la conclusión de que este suceso supone una transgresión a lo dispuesto en el artículo 11.2.f) del RD, al suponer una falta de orden cometida en el estadio durante el partido.
- 3.2 Este Tribunal no puede obviar que esta grave actuación por parte de los aficionados del Club Atlético Boca Juniors, que ha ocasionado lesiones a varios jugadores del Club Atlético River Plate, ha sido la causa de que el partido fuese suspendido por el árbitro del partido. Ello porque, a raíz de esa lamentable agresión, dos jugadores del club visitante, los Sres. Kranevitter y Ponzio, no se



Confederación Sudamericana de Fútbol

encontraban en condiciones físicas de terminar el encuentro, tal y como ha quedado acreditado por el informe de los médicos del control de doping.

3.3 Es por estas razones que el Tribunal considera probada la comisión de una infracción al artículo 11.2.f) del RD así como al artículo 15.4 del Reglamento de la Copa Bridgestone Libertadores 2015 (el "RCL-15") por el Club Atlético Boca Juniors.

4. Uso de un "drone" en el estadio

4.1 Tal y como se ha expresado anteriormente, el despliegue por parte de los aficionados del club expedientado de un "drone" pone en manifiesto peligro la integridad física de todas las personas presentes en el estadio, incluidos espectadores, jugadores, etc. El Club Boca Juniors no ha conseguido desacreditar que el referido drone no provino de su parcialidad.

4.2 Es por esta razón que el Tribunal concluye que esta actuación constituye la comisión de una infracción al artículo 11.2.f) del RD por el Club Atlético Boca Juniors.

5. Seguridad en el estadio

5.1 Por último, ante las circunstancias descritas por los informes oficiales del encuentro, reflejadas en las imágenes videográficas del partido, y los hechos considerados probados en los apartados anteriores, este Tribunal considera que han existido graves fallos en la seguridad del estadio atribuibles al club expedientado, por no haberse evitado la introducción de una descomunal cantidad de objetos pirotécnicos en el recinto ni su uso por parte de los seguidores que acudieron al campo. Como así tampoco el ingreso del drone. Tampoco han logrado las fuerzas de seguridad impedir el lanzamiento sobre el terreno de juego de numerosos objetos por parte de los aficionados locales, debiendo recurrir aquellas al uso de escudos para proteger a la terna arbitral a su salida hacia los vestuarios, e incluso causando que los futbolistas visitantes tuvieran que retirarse del campo por el vestuario de los árbitros, dada la imposibilidad de así hacerlo por la manga de su correspondiente camarín. Asimismo, configuraría a juicio de este Tribunal un hecho de mayor gravedad que la seguridad no impidió evitar la utilización de gas pimienta contra los jugadores del equipo visitante.

5.2 Conforme al artículo 9.3 del RCL-15:

"Todas las cuestiones vinculadas a la Seguridad del partido, en concreto la que garantiza la de los aficionados, asistentes, espectadores, medios de



Confederación Sudamericana de Fútbol

comunicación, jugadores, árbitros, delegados, dirigentes, restantes oficiales y oficiales de partido, y representantes de los patrocinadores, será responsabilidad exclusiva del club que actúe de local"

- 5.3 Lo anterior, puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 6.2 del RD, significa que el club anfitrión es responsable de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes de cualquier naturaleza que pudieran suceder.
- 5.4 Si bien el club expedientado ha alegado haber adoptado las medidas legales exigidas por las autoridades nacionales, incluida la presencia de 1.050 efectivos policiales y de 160 efectivos de seguridad privada y 125 agentes de la prefectura naval, es evidente que el dispositivo de seguridad desplegado ha sido insuficiente para impedir que los aficionados introdujesen y lanzaran una gran cantidad de objetos peligrosos y prohibidos, como son los objetos pirotécnicos y los gases tóxicos.
- 5.5 Es por estas razones que el Tribunal da por acreditada la comisión de una infracción al artículo 9.3 del RCL-15 en relación con el artículo 6.2 del RD por el Club Atlético Boca Juniors.
6. Determinación de la sanción
- 6.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del RD, el Tribunal determina el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.
- 6.2 Por su parte, el artículo 22 del RD establece las siguientes sanciones que pueden ser impuestas a asociaciones nacionales y clubes, individual o conjuntamente:
- a) advertencia,
 - b) reprensión, amonestación o apercibimiento,
 - c) multa económica, que nunca será inferior a USD 100 ni superior a USD 400.000
 - d) anulación del resultado de un partido,
 - e) repetición de un partido,
 - f) deducción de puntos,
 - g) determinación del resultado de un partido,
 - h) obligación de jugar un partido a puerta cerrada,
 - i) cierre total o parcial del estadio,



Confederación Sudamericana de Fútbol

- j) prohibición de jugar un partido en un estadio determinado,
- k) obligación de jugar un partido en un tercer país,
- l) descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones,
- m) retirada de un título o premio,
- n) descenso a la categoría inferior,
- o) retirada de licencia,
- p) prohibición de venta y/o compra de boletos.
- q) prohibición de efectuar transferencias

- 6.3 Este Tribunal desea señalar que es la primera vez que debe emitir una decisión en un caso de agresión física premeditada y organizada por aficionados contra jugadores que ha conllevado además la suspensión del partido por la imposibilidad de aquellos de poder continuarlo. Ello unido a los restantes comportamientos de los parciales del equipo local configuran unos hechos gravísimos y de gran trascendencia a nivel continental y mundial que afectan la imagen del fútbol sudamericano.
- 6.4 En particular, las fallas en la seguridad y el consecuente uso masivo de artefactos pirotécnicos, constituyen infracciones muy graves a la disciplina deportiva. Tal y como se ha expresado con anterioridad, sucesos como los descritos ponen en manifiesto peligro la integridad física de las personas presentes en el estadio (público asistente, jugadores, cuerpos técnicos, árbitros, etc.). Tales comportamientos por parte de los seguidores de un equipo no deben tolerarse en un acontecimiento deportivo.
- 6.5 De igual manera, el lanzamiento de objetos al terreno de juego por parte de los aficionados puede tener como consecuencia que se dañe la integridad física de las personas en él presentes. Ello se hace aún más evidente cuando dichos objetos son arrojados con la manifiesta intención por parte del público de impactar en los jugadores del equipo visitante y los árbitros del encuentro. Aquí también es imprescindible recordar que en el pasado los órganos disciplinarios de esta confederación han impuesto importantes sanciones a clubes por el lanzamiento de objetos en competiciones organizadas por la CONMEBOL.
- 6.6 La finalidad de castigar este tipo de comportamientos, mediante sanciones ejemplares, es concientizar a los clubes que se trata de acciones que pueden tener consecuencias muy graves, por el peligro que tiene para las personas asistentes al estadio, y no sólo para los integrantes del cuarteto arbitral, jugadores o miembros de las fuerzas de seguridad, sino también para los propios aficionados que acuden al campo a animar a su equipo, sin necesidad de que un artefacto pirotécnico,



Confederación Sudamericana de Fútbol

objeto lanzado desde la grada u otro objeto peligroso empleado en el estadio les cause lesiones.

- 6.7 Además de las ya de por sí graves infracciones referentes al uso de bengalas, el lanzamiento de objetos y el uso de un drone controlado vía control remoto, en el presente caso se añade el uso deliberado por parte de aficionados del Club Atlético Boca Juniors de una sustancia tóxica, como es el gas pimienta, para atentar contra la integridad física de los futbolistas del equipo visitante. Un acto como el descrito, que ha resultado en lesiones para varios jugadores del Club Atlético River Plate, algunos de los cuales vieron mermada su capacidad física para seguir jugando, es absolutamente inaceptable no solo en las competiciones organizadas por la CONMEBOL, sino en cualquier evento deportivo.
- 6.8 Este Tribunal observa con mucha preocupación que a las gravísimas infracciones cometidas por los aficionados del Club Atlético Boca Juniors en el marco de este expediente disciplinario, se debe añadir el hecho de que el club expedientado es reincidente en varias de estas conductas incorrectas de sus seguidores, habiendo sido expedientado en las siguientes causas:
- O/43/13: Uso de rayos láser
 - O/102/14: Lanzamiento de objetos al terreno de juego
 - O/112/14: Uso de objetos pirotécnicos y lanzamiento de objetos
 - O/116/14: Lanzamiento de objetos
 - O/118/14: Uso de objetos pirotécnicos
- 6.9 Ante el sucesivo y continuo quebrantamiento de las disposiciones disciplinarias de la CONMEBOL, el Tribunal considera acreditada la reincidencia por parte del Club Atlético Boca Juniors conforme a lo dispuesto en el artículo 43.1 del RD, la cual ha de considerarse en todo caso como circunstancia agravante tal y como establece el párrafo segundo de este mismo artículo.
- 6.10 Tanto los gravísimos hechos acaecidos en el partido del pasado 14 de mayo de 2015, así como las reiteradas violaciones al RD de igual naturaleza por parte del club expedientado son total y absolutamente incompatibles con los objetivos estatutarios de la CONMEBOL, especialmente con el artículo 4.1.e) del Estatuto de la CONMEBOL:

"Asegurar que las competiciones internacionales organizadas por la Confederación se desarrollen sin comportamientos violentos o inapropiados que pudieran poner en peligro la integridad física de las personas, aficionados y público asistente a los encuentros."



Confederación Sudamericana de Fútbol

- 6.11 Este Tribunal desea poner de manifiesto que el cumplimiento con este objetivo estatutario y la protección de la integridad de todas las personas que acuden a los partidos de fútbol, incluidos los espectadores, jugadores, cuerpos técnicos, y árbitros, ha de prevalecer siempre sobre la continuación de un espectáculo deportivo. Es en defensa de la salud, seguridad, integridad y bienestar de aquellos que los órganos disciplinarios se encuentran obligados a tomar medidas que, aunque sean severas, son las únicas que permitirán a la CONMEBOL proteger estos bienes esenciales y cumplir con los fines marcados en su Estatuto y en el RD.
- 6.12 Por otro lado, este Tribunal ha de reconocer la colaboración proporcionada por los representantes del club expedientado durante la audiencia para esclarecer los hechos acontecidos y muy especialmente los vinculados a la agresión de los futbolistas del equipo visitante. Este hecho configura un atenuante al momento de dictar esta decisión.
- 6.13 En vista de las circunstancias descritas, de las múltiples y gravísimas infracciones acreditadas, de las cuales es responsable el Club Atlético Boca Juniors, y teniendo en cuenta el agravante de la persistente reincidencia en estas conductas, este Tribunal considera adecuado imponer al club expedientado una sanción principal consistente en la descalificación de la competición en curso (Copa Bridgestone Libertadores 2015) de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 22.1.I. del RD. El Tribunal ha considerado no aplicar la exclusión de futuras competiciones del club expedientado considerando la atenuante consistente en la colaboración prestada en el esclarecimiento de los hechos por sus representantes durante la audiencia.
- 6.14 Asimismo y de forma conjunta (Art. 22.1 del RD) a la anterior se deciden imponer las siguientes sanciones: (i) jugar cuatro (4) partidos como local en competiciones oficiales organizadas por la CONMEBOL a puerta cerrada conforme al artículo 22.1 h); (ii) la prohibición de venta de entradas a sus aficionados en los próximos cuatro (4) partidos que dispute como visitante en competiciones oficiales organizadas por la CONMEBOL. Esta prohibición de venta de entradas a los aficionados del CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS se extenderá a los clubes que actúen como local en los referidos encuentros, que no podrán vender entradas a los aficionados del club expedientado cuando este actúe como visitante en sus estadios (Art. 22.1.p)
- 6.15 Por último, el Tribunal considera adecuado imponer una multa accesoria por un importe de doscientos mil dólares estadounidenses (200.000 USD).

Con base en lo expuesto, el Tribunal



Confederación Sudamericana de Fútbol

III. Resuelve

- 1º. Descalificar al CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS de la Copa Bridgestone Libertadores 2015, sin exclusión de futuras competiciones.
- 2º. Imponer al CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS una sanción consistente en jugar sus próximos cuatro (4) partidos como local en competiciones oficiales organizadas por la CONMEBOL a puerta cerrada.

Única y exclusivamente podrán acceder al estadio las siguientes personas o grupos de personas:

- a) Un máximo de 70 miembros de la delegación del Club Atlético Boca Juniors, incluidos los jugadores, cuerpo técnico, personal médico, restantes oficiales y directivos del Club.
 - b) Un máximo de 20 personas en su condición de directivos o miembros de la Asociación del Fútbol Argentino.
 - c) Periodistas acreditados, siempre y cuando la lista de acreditaciones con los detalles y la identidad de los periodistas haya sido entregada a la CONMEBOL para su aprobación con al menos 4 horas de antelación a la hora de inicio del partido. Los periodistas deben realizar su trabajo en los lugares habituales de labor.
 - d) Personal técnico encargado de la transmisión televisa del encuentro.
 - e) Policía y empleados de seguridad que tengan asignadas tareas específicas en relación con la seguridad del partido.
 - f) Personas que desempeñan funciones en relación con la infraestructura del estadio (iluminación, limpieza, etc.)
 - g) La delegación del equipo visitante hasta un máximo de 70 miembros.
- 3º. Prohibir al CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS vender entradas a sus aficionados para los próximos cuatro (4) partidos que dispute como visitante en competiciones oficiales organizadas por la CONMEBOL. Esta prohibición de venta de entradas a los aficionados del CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS se extiende a los clubes que actúen como local en los referidos encuentros.
 - 4º. Imponer al CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS una multa como sanción accesoria de 200.000 USD (DOSCIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES). El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio, o en su defecto deberá ser abonado total o parcialmente en la cuenta bancaria que la CONMEBOL indique para esta finalidad.



Confederación Sudamericana de Fútbol

5º. Advertir expresamente al CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Disciplinario, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Cámara de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de siete días desde el siguiente a la notificación de esta decisión conforme al Art. 85.3 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL (RD).

El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en los artículos 81 y siguientes del RD. De conformidad con el Art. 85.5 del RD, la cuota de apelación de 1.000 USD ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco intermediario: Citybank N.A
New York, New York - USA
SWIFT: CITIUS33
ABA: 021 000 089

Banco destino: Banco Itaú S.A
Asunción - Paraguay
SWIFT: UBBRPYPX

Beneficiario: CONMEBOL - COMPETICIONES

Cuenta: N° 75080136/6

Atentamente,

Francisco Figueredo
Director
Unidad Disciplinaria

Caio Rocha
Presidente
Tribunal de Disciplina